

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Interpretación y aplicación de la Convención

REINTRODUCCION EN EL MEDIO SILVESTRE DE ANIMALES VIVOS CONFISCADOS
DE ESPECIES INCLUIDAS EN LOS APENDICES II Y III

El proyecto de resolución adjunto (Anexo) ha sido preparado y es presentado por los Países Bajos.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Reintroducción en el medio silvestre de animales vivos confiscados
de especies incluidas en los Apéndice II y III

RECORDANDO que, conforme al párrafo 4(b) del Artículo VIII de la Convención, la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación (no necesariamente el Estado de origen) devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención;

RECORDANDO que el párrafo 4(c) del Artículo VIII de la Convención permite a la Autoridad Administrativa obtener la asesoría de una Autoridad Científica o de la Secretaría;

RECORDANDO el contenido de la Resolución Conf. 4.17 adoptada en la cuarta reunión de la Conferencia (Gaborone, 1983) sobre la reexportación y venta de especímenes confiscados;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 4.18, adoptada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Gaborone, 1983) se solicita a las Partes que aún no lo han hecho a que establezcan leyes para imputar los gastos de la devolución de especímenes vivos confiscados al Estado de exportación, al importador culpable y/o al transportista;

RECORDANDO la Resolución Conf. 7.6, adoptada en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausanne, 1989) sobre la devolución de animales vivos de especies incluidas en los Apéndice II o III;

OBSERVANDO que los envíos de animales vivos de especies incluidas en los Apéndice II o III contienen, con frecuencia, grandes cantidades de animales sobre los que no se dispone de información general o detallada acerca de su procedencia;

CONSIDERANDO que una vez que los especímenes entran en el comercio dejan de pertenecer a la población silvestre reproductora de la especie de que se trata, y que se los puede considerar muertos desde el punto de vista biológico;

PREOCUPADA porque el retorno de especímenes (confiscados) a una población existente en el medio silvestre sólo resultará en la alteración del equilibrio ecológico existente, y causará la muerte de todos o casi todos los especímenes devueltos y, quizás, la de algunos residentes;

PREOCUPADA, además, porque la liberación de especímenes (confiscados) de procedencia desconocida, pero posiblemente múltiple, en una población silvestre residente causará una contaminación genética de efectos desconocidos;

CONSCIENTE de que los animales en el comercio pueden padecer enfermedades parasitarias u otras, ausentes en las poblaciones silvestres, y por ello representar una amenaza a la salud de cualquier población silvestre;

PREOCUPADA porque el bienestar continuado de las poblaciones silvestres puede verse amenazado por el reintroducción en el medio silvestre de animales confiscados (o criados en cautividad);

CONSIDERANDO que, en general, las especies incluidas en los Apéndices II y III no están en peligro de extinción inminente;

RECORDANDO que la vigésimo segunda reunión del Consejo de la UICN, celebrada en Gland, Suiza, el 4 de septiembre de 1987, aprobó una declaración de posición de la UICN sobre la reubicación de organismos vivos, en la que se trata específicamente el tema de la introducción, reintroducción y reposición de los planteles, y se proporciona directrices relativas a esas prácticas;

CONVENCIDA de que el objetivo esencial de la Convención es la existencia continuada de las poblaciones silvestres en su hábitat natural;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) que las Autoridades Administrativas que prevén devolver especímenes vivos confiscados de animales de especies incluidas en los Apéndices II o III consulten a sus propias Autoridades Científicas y consigan un asesoramiento vinculante, y que cuando sea posible, consulten también a las Autoridades Científicas del Estado de exportación de los animales confiscados, antes de tomar cualquier decisión sobre la devolución de especímenes;
- b) que se comunique a la Secretaría toda intención de reintroducir especímenes confiscados al medio silvestre, y se solicite por correo el asesoramiento de cualquier otra Parte en la Convención y de los Grupos de especialistas de la UICN/CSE correspondientes;
- c) que el asesoramiento brindado por la Secretaría sea señalado a la atención de las Partes concernidas;
- d) que se tome cabalmente en cuenta las Directrices de la UICN y el asesoramiento prestado por otras Partes en la Convención y los Grupos de especialistas de la UICN/CSE (que estén en funcionamiento), sobre todo cuando se piensa reintroducir especímenes en el medio silvestre en zonas en las que ese taxón existe en estado silvestre;
- e) que las Autoridades Administrativas y las Autoridades Científicas que participan en el comercio internacional de especímenes vivos confiscados de animales de especies incluidas en los Apéndices II y III sean muy estrictas cuando se trata de autorizar ese comercio, y que al menos se aseguren de que antes de soltar los especímenes en el medio silvestre se los someterá a un período de cuarentena adecuado; y
- f) que las Partes busquen otros lugares para los especímenes vivos confiscados conforme a los objetivos de la Convención.